CORTESIA:

DIVULGACIONES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

DECRETO NUMERO 8.-

OSWALDO LOPEZ ARELLANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que la nacionalidad hondureña descansa en los valores culturales que constituyen el acerbo histórico, lingüístico, artístico, etc., que nos legaron nuestros mayores, y que el Estado tiene la obligación de preservar.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de la Constitución de la República, toda la riqueza artística, histórica y arqueológica del País constituye el Tesoro Cultural de la Nación, y por consiguiente estará bajo la salvaguardia del Estado, debiendo la Ley establecer lo que estime oportuno para su defensa y conservación.

CONSIDERANDO: Que son muchas las denuncias que llegan a las Dependencias del Gobierno sobre la progresiva destrucción de las reliquias pre-colombinas que existen diseminadas en el territorio nacional, y que muchos de los monumentos coloniales han sido derribados sin la debida autorización de las Autoridades, otros transformados y adaptados en forma irregular para fines de interés particular.

CONSIDERANDO: Que por mientras se emite la Ley antes mencionada, es un deber del Ejecutivo y dictar las medidas apropiadas para la defensa y conservación del Tesoro Cultural de la Nación.-

POR TANTO:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA

ARTICULO 10.- Se prohibe la destrucción o enajenación de la riqueza artística, histórica y arqueológica del País, aún perteneciente a partículares, debiendo las diferentes Secretarías de Estado bajo cuya jurisdicción se encontraren dichos tesoros culturales, tomar las disposiciones necesarias en los casos concretos para la defensa y conservación de dichas riquezas artísticas, históricas y arqueológicas.-

ARTICULO 20.- Todas las reliquias arqueológicas que han sido exploradas, así como las zonas arqueológicas, montículos, campos, etc. que existan en el País y que aún no hayan sido exploradas debidamente, quedan

bajo la vigilancia y protección del Gobierno de la República.

ARTICULO 30.- Los monumentos coloniales como templos católicos, edificios y otras construcciones realizadas durante el período anterior a la Independencia, pertenecen al Tesoro Cultural de la Nación y quedan igualmente, bajo la vigilancia y protección de las Autoridades de la República.-

ARTICULO 40.- Cuando estos monumentos, por razones de interés público o privado, tengan que ser modificados, reconstruídos, restaurados o derribados, los interesados deberán obtener el permiso del Gobierno por medio de una solicitud a la que acompañarán los planos respectivos, sin cuyo requisito no podrá hacerse ninguna modificación interior o exterior, ninguna excavación ni exploración de las zonas arqueológicas, quedando expuestos los contraventores a las penas que fija la Ley o a la expropiación correspondiente.-

Las solicitudes serán presentadas a la Secretaría de Educación Pública la que dará el trámite correspondiente previa consulta con la Academia Hondureña de Geografía e Historia y con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, cuya opinión será considerada para resolver y la que deberá emitirse por escrito.-

ARTICULO 50.- Ninguna reconstrucción, restauración, etc. que se pretenda hacer en los edificios coloniales podrá, salvo casos especiales, cambiar la estructura y apariencia exterior de los mismos.- Los propietarios particulares podrán previo permiso, edificar en el interior siguiendo los lineamientos de la Arquitectura moderna, siempre que se respete la apariencia exterior de los edificios.-

ARTICULO 60.- Cuando el Estado, por razones fundamentales en el interés turístico o de utilidad pública, crea conveniente adquirir cualesquiera de los monumentos coloniales o arqueológicos ubicados en propiedad particular, lo hará de conformidad con la Ley, basando su precio en las declaraciones de bienes inmuebles que los propietarios hayan hecho ante las oficinas gubernamentales correspondientes.- Si hubiera resistencia o negativa
a venderle al Estado la propiedad, éste podrá expropiarla siguiendo los trámites legales.-

ARTICULO 70.- Queda terminantemente prohibido a los particulares hacer excavaciones de tipo arqueológico en sus propiedades o en las del Estado sin el permiso correspondiente del Gobierno. Los contraventores, así como los que vendan o dispongan sin la autorización debida de los objetos arqueológicos obtenidos en tales excavaciones, serán penados de conformidad con la Ley, decomisandose los objetos que pasarán a los Museos de la Nación, según lo disponga la Secretaría de Educación Pública.-

ARTICULO 80.- Las pinturas coloniales, las tallas en madera, los muebles, imágenes sagradas, joyas, objetos del culto, ornamentos sagrados, archivos, libros ó impresos, etc., existentes en los templos de la República o en poder de particulares, están bajo la protección del Estado y nadie podrá hacer uso de ellos, ni podrá venderlos, permutarlos ú obsequiarlos, bajo pena de expropiación y de quedar expuestos al castigo que fijan las leyes.- Los artículos ú objetos mencionados, al encontrarse deteriorados, deberán ser restaurados por el Gobierno, previo entendimiento con sus propietarios, y una vez efectuada la restauración, deberán devolverse a su lugar de origen para su custodia y conservación.-

ARTICULO 90. Dar cuenta del presente Decreto al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias; y

ARTICULO 10.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".-

DADO EN TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, a los veinticuatro días del mes de febrero de Mil Novecientos Sesenta y Seis.— f) O. LOPEZ A.— El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.— f) VIRGILIO URMENETA R.— El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.—f) RICARDO ZUNIGA A.— El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.— f) TIBURCIO CARIAS C.— El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública.— f) S.CILIEZAR U.— El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—f) RAFAEL BARDALES B.— El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—f) M.ACOSTA B.— El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas.—f) RAMON LOBO S.— El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.—f) J. ANTONIO PERAZA.— El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.—f) AMADO H.NUÑEZ V.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—f) JULIO PINEDA.—